



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00470-00
ACCIONANTE:	ZUKY KUAN SANCHEZ
ACCIONADA:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA



De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ZUKY KUAN SANCHEZ**, y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **ZUKY KUAN SANCHEZ**, informo que el 4 de mayo de 2021, radico Derecho de Petición ante la accionada, y a la fecha dicha entidad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada de respuesta a la petición elevada el 4 de mayo de 2021.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.: La Directora Técnica de Representación Judicial solicita declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante; el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Por otra parte, recalca que, el derecho de petición al que hace alusión el (la) accionante fue contestado el pasado 8 de mayo de 2021 y el 3 de junio de 2021, el cual fue comunicado a través del canal digital informado a la entidad, esto es, alvaroesneiderr@gmail.com; y a la dirección física Calle 139 B No. 118 -52 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, vulneró el derecho fundamental de petición a **ZUKY KUAN SANCHEZ**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada ante la accionada el 4 de mayo de 2021?

TESIS, si

3. MARCO JURISPRUDENCIAL:

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado².

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que “*Toda persona tiene*”, para dirigir “*peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*”, ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

¹ Sentencia T-630 de 2002.

² Sentencia T-173 de 2013



Ahora bien, en “época de pandemia” o con ocasión de emergencia sanitaria que propicio la enfermedad covid-19 generada del virus SARsCOV-2, el legislador excepcional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Tal regulación se hizo extensible a los particulares, según la Sentencia C-242 de 2020, y, valga señalar, sobreviene al estado de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 del mismo Ministerio, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y mediante Resolución número 844 de 2020 la medida fue prorrogada hasta el 31 de agosto del mismo año, ora, permanece vigente.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

De lo actuado se tiene que efectivamente con fecha 4 de mayo de 2021, **ZUKY KUAN SANCHEZ**, radico derecho de petición y a la fecha de instaurar la presente acción constitucional aún no ha obtenido respuesta completa a las solicitudes presentadas.

Por su parte la accionada emite escritos de fecha 8 de mayo de 2021 y el 3 de junio de 2021, donde teóricamente brinda respuestas a la accionante sin que se evidencie que haya remitido la misma a las direcciones de notificación reportadas por la accionante por lo que no ha cumplido con el requisito constitucional de poner en conocimiento la respuesta al peticionario, dado que al no entregar la comunicación tendiente a dar a conocer la resolución a lo planteado por la actora, ya sea de forma personal o mediante correo certificado, conforme lo establece la Sentencia T- 760 de 2009 antes mencionada, se observa a todas luces que se omitió por parte de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, de manera clara el



requisito de debida notificación de la respuesta al peticionario, es decir, lo correspondiente a “*SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO*”; ya que lo idóneo era dirigirla a la dirección que para notificaciones comunicó el, lo que no sucedió, dado que como se indicó no obra prueba que indique se haya procedido de conformidad.

Razón por la cual estima el Despacho ajustado a derecho conceder el amparo constitucional reclamado y, por tanto, se ordenará a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) *Oportunidad*. 2.) *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3.) ***Ser puesta en conocimiento del peticionario***”, respuesta que deberá remitirse a la accionante **ZUKY KUAN SANCHEZ**, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, a la Calle 139 B No. 118 -52 de Bogotá D.C., a través de correo certificado y/o al correo electrónico: alvaroesneiderr@gmail.com y verificar su efectivo recibido, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Se advierte a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ZUKY KUAN SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) *Oportunidad*. 2.) *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3.) ***Ser puesta en conocimiento del peticionario***”, respuesta que deberá remitirse a la accionante **ZUKY KUAN SANCHEZ**, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, a la Calle 139 B No. 118 -52 de Bogotá D.C., a través de correo certificado y/o al correo electrónico: alvaroesneiderr@gmail.com y verificar su efectivo recibido, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.



TERCERO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

6

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

be982819c2761b641a3d1bc3f033e0e86f563d2f9f7d6b202e56138a0f21e120

Documento generado en 17/06/2021 06:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

